REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ-CUNDINAMARCA
Villagómez, Cundinamarca, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado No.: 258710014089-2022-00011
Accionante (s): **Rigoberto Hernández Contreras**
Accionada (s): **Alcaldía Municipal de Villagómez-Cundinamarca y otra.**
Providencia: **Sentencia.**

ASUNTO A DECIDIR

Sin que advierta causal de nulidad que deba declararse y que invalide lo actuado, entra el Despacho a proferir la sentencia respectiva, dentro de amparo interpuesto por el ciudadano **Rigoberto Hernández Contreras**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

El accionante Rigoberto Hernández Contreras, con la cédula No.341.025, recibe notificaciones Carrera 10ª # 13-35 de Guaduas-C/marca., Teléfono 3124487613, correo electrónico Docortes33@hotmail.com

La accionada **Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca,** y los vinculados reciben notificaciones en la Calle 5 No 3-41 Palacio Municipal, correo electrónico contactenos@villagomez-cundinamarca.gov.co – alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co

HECHOS

Para el caso se citan los hechos y pretensiones de mayor relevancia:

1.- Que el día 18 de enero de 2022, el accionante radicó a través de correo electrónico ante la Alcaldía Municipal de Villagómez, solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez correspondiente al periodo laborado entre el 01 de noviembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1983.

2. Después de treinta (30) días de radicada la solicitud, la Alcaldía Municipal de Villagómez no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición.

PRETENSIONES

Solicita que se imparta Justicia, en el sentido de ordenar a la alcaldía Municipal de Villagómez, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplió con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación de los derechos relacionados anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, la presente acción constitucional fue asignada a su Despacho por acta de reparto fechada el 23 de febrero de 2022[1], sin embargo, con auto del 23 de febrero del presente año[2], dicho Despacho Judicial propone colisión negativa de competencia y ordena la remisión de la carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca.

Recepcionado el expediente, con auto del auto del 24 de febrero de 2022[3] emanado de este Despacho, se admitió la solicitud y se dispuso el trámite relacionado tendiente a verificar la amenaza o violación del derecho invocado por el accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Villagómez y se dispuso la vinculación de la Secretaria de Gobierno del mismo Municipio. Con la advertencia de que si no responden dentro del término conferido se tendrán por ciertos los hechos de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[4], la Secretaria de Gobierno y el Alcalde Municipal de Villagómez dieron respuesta en los siguientes términos en cuanto a los hechos:

---

[1] Folio 57.
[2] Folio 58.
[3] Folios 63 y 64.
[4] Folios 74 al 84.

*"**Al primero**: Es cierto como consta en el plenario allegado por el accionante.*

***Al Segundo**: Es falso, en el entendido de que el día 28 de febrero de 2022 se envió la respuesta al derecho de petición radicado el 18 de enero de 2022, es decir, 29 días a su solicitud, en apego a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y en especial al Decreto Legislativo 491 de 2020".*

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

"Hago énfasis en que la solicitud por el accionante fue atendida dentro de los términos que la ley prevé, ya que quedan demostradas las gestiones de la administración municipal para dar respuesta al derecho de petición recibido por parte del accionante, por lo que concluyo que nunca fue vulnerado el derecho de petición".

Finalmente solicitan conjuntamente, "Niéguese la pretensión de dar trámite de respuesta a la petición, toda vez que ya se le dio respuesta al accionante desde el momento en que se le envió correo de respuesta, por lo que de la manera más respetuosa me permito solicitar se archive el expediente abierto habida cuenta que el hecho origen de la acción fue superado".

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C.P y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 1382 de 2000 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera que de la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, proviene de la Alcaldía Municipal de Villagómez-Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocen de dicha acción, en primera instancia, los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, el cual dispone: Artículo 1°. *Modificación del artículo* 2.2.3.1.2.1 *del Decreto 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Derecho que se considera vulnerado

El accionante alega la violación del derecho de petición por lo que solicita se ordene al Señor Alcalde Municipal de Villagómez, se le dé el trámite a la petición radicada el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

De la parte actora

Se allegaron como pruebas:

1.- Copia de la radicación a través de correo electrónico en la que se solicita la indemnización sustitutiva[5].

[5] Folio 3.

2.- Copia de los certificados CETIL expedidos por la alcaldía Municipal de Villagómez[6].

3.- Copia del auto ADP 006597 del 29 de noviembre de 2021, expedida por la UGPP[7].

4.- Copia de la Cédula de ciudadanía[8].

De la parte Accionada.

1. **Alcaldía Municipal y Secretaría de Gobierno:**

1.- Copia contestación derecho de petición fechado el 7 de febrero de 2022[9].

3.- Copia del pantallazo de envío de la certificación laboral del accionante escaneada al correo docortes33@hotmail.com [10]

De la Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Requisito este que se cumple, pues se trata de un derecho de petición radicado el 18 de enero de 2022, estando por ello dentro de un término razonable para acudir ante la presente autoridad.

Legitimación en la causa.

Por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten

---

[6] Folios 7 al 56.
[7] Folios 5 y 6.
[8] Folio 4.
[9] Folios 76 y 82.
[10] Folios 77, 83 y 84.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza del accionante arriba relacionado, quien actúo en causa propia, solicitando la protección del derecho fundamental de petición que aduce como vulnerado por la Alcaldía Municipal de Villagómez.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca, por el presunto desconocimiento del derecho fundamental de petición.

El Juzgado constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una autoridad pública del orden municipal, cuya acción u omisión presuntamente vulnera un derecho constitucional fundamental y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no se dirige a determinar la responsabilidad de los entes territoriales, tanto el directamente accionado, como el vinculado, como los particulares directamente accionados o vinculados de oficio, pues su objeto no es otro que el amparo de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por lo tanto, cualquier pretensión que se salga de este contexto, el accionante deberá acudir a los procesos ordinarios correspondientes.

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo *(i)* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o *(ii)* cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado presentar el caso y plantear el problema jurídico.

La determinación del derecho tutelado

En este acápite, como el accionante alega la violación del derecho fundamental de petición, nos referiremos, en principio en qué consiste y si en realidad, en algún momento ha sido vulnerado por la entidad accionada.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y autoriza a toda persona para que presente ante las autoridades o los particulares, peticiones respetuosas *"por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que presenta una dimensión compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales[11]*, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin la salvaguardia de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación*[12]*.*

El derecho de petición autoriza a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo.

Por consiguiente, conforme lo decanta la jurisprudencia, el derecho de petición exige por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición[13]*."*

En igual sentido, el Congreso de la República, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló es ésta materia conforme al objeto y modalidades, así como los

---

[11] Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.
[12] Así lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política.
[13] Sentencia T-048/08.

términos para poder entenderse como incumplimiento del término de respuesta a la petición incoada:

*"**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha previsto que el fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales. En esa medida, cuando en el transcurso de la acción -en sede de instancias o en sede de revisión- el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección correspondiente[14]."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

Así planteadas las cosas, previo recuento constitucional y legal del derecho de petición, se examinará, en primer lugar si este efectivamente se transgredió, si es viable y procedente el trámite de la querella referida y si hay lugar o no al amparo constitucional, claro está, tomando como derroteros el recaudo probatorio que se pudo acopiar.

Problema jurídico planteado.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por el accionante, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.
¿Fue vulnerado el derecho fundamental de petición?

[14] Idem.

¿De los hechos y pruebas que obran en el expediente, es posible inferir que se presentó alguna vulneración de derechos fundamentales, que a pesar de no ser solicitada en el escrito tutelar, le permitan a este juez constitucional proferir un fallo extra y/o ultra *petita* que garantice su protección?

Considerando los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si el Municipio de Villagómez vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y los derechos de las personas de la tercera edad, al negarse a dar una respuesta concreta y efectiva sobre pagar a el accionante la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 ?

DEL CASO CONCRETO

Para comenzar, es necesario aclarar que la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos que contra ellos procede.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

"Artículo 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en

condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En este sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-995/08 del 10 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, realiza un estudio de la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela señalando:

*"2.1. Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla. Según el artículo 86 de la Constitución, **la***

acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. *En desarrollo de lo anterior el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien actuará por sí misma o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Conjuntamente, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de agencia oficiosa en tutela, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud..."* (subrayas y negrillas del despacho).

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura: **(i)** del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; **(ii)** *por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los* incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; **(iii)** por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

Si alguna de las calidades enunciadas anteriormente no se acreditan ni se prueban -siquiera sumariamente-, el Juez de tutela debe declarar improcedente la tutela por falta de legitimación o interés, como se deriva del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991; bajo esa tesitura, este Despacho considera que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales que configuran la legitimación en la causa por activa, como quiera que el accionante, **Rigoberto Hernández Contreras**, actúa en calidad de ciudadano, pues se tiene que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y, a que el funcionario competente emita una respuesta acorde con los principios constitucionales que rigen la función administrativa. Aterrizando lo anterior al caso objeto de estudio, se colige de los elementos materiales probatorios allegados a la presente acción, que fue contestado el derecho de petición dentro del término para ello, sin embargo, de la respuesta dada por la administración municipal, nace un nuevo problema jurídico:

¿Si bien es cierto que el derecho de petición fue contestado dentro del término, la respuesta entregada por la administración municipal en un escrito de cinco renglones a una persona mayor de 90 años, es suficiente?

¿La dilación en el trámite de la devolución o no de los aportes de la Caja de Previsión del Municipio, o indemnización sustitutiva por pensión de vejez, afecta el mínimo vital en conexidad con la vida del accionante, en razón a su avanzada edad?

¿A quién le corresponde solucionar el trámite de la devolución o no de los aportes, o indemnización sustitutiva por pensión de vejez, al municipio de Villagómez o a un fondo de pensiones donde presuntamente se halle afiliado el accionante?

Del cuerpo de la acción de tutela se infiere, que el accionante hace referencia únicamente a la protección del derecho fundamental de petición, sin embrago, el Juez Constitucional al resolver la situación expuesta en el libelo, está en la obligación de amparar derechos fundamentales que no hayan sido objeto de pronunciamiento o contradicción, es decir, fallar ultra o extra petita, facultad que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia T-104-18, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

"Fallos extra y ultra *petita* en el trámite de tutela"[14]

"La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido[15]. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[16] la Sala Plena indicó:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra *petita* en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones

[15] Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013 *"Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita."*
[16] Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."[17] (Subraya fuera de texto)

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[18], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra *petita*, señaló:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra *petita* está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[19], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra *petita*. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho."[20] (Subraya fuera de texto)

---

[17] Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Pa'acio Palacio; SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-450 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-886 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-794 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-610 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

[18] Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería).

[19] Cita dentro del texto *"Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta"."*

[20] Sentencia T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra *petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda se evidencie la

vulneración de algún derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

En el caso concreto se observa a un ciudadano mayor de 90 años, que acude a la administración Municipal de Villagómez, para que le reconozcan la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, aduciendo que ya adelantó el trámite ante la Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, sin obtener solución a su situación, pese a su avanzada edad.

Exteriorizadas las facultades del Juez Constitucional para proferir un fallo ultra o extra petita, se hace necesario trasladarnos a la procedencia excepcional de la acción de tutela en el reconocimiento de derechos prestacionales, situación fáctica que se ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la Sentencia T-083-11, Magistrado ponente: Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la cual dispone:

"**Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales.**

"Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para requerir la protección inmediata de derechos fundamentales, siempre que la persona afectada no disponga de otro medio de defensa para obtenerla o que se interponga de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta solamente procede cuando la persona cuyos derechos fundamentales resulten conculcados carece de medios para procurar su defensa.

No obstante, existen algunas excepciones a la regla general a la que se ha hecho referencia en el evento en que se niegue el reconocimiento, reestablecimiento y pago del derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva, así:

Cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como lo son:

Los niños y las niñas, quienes padecen alguna discapacidad, las mujeres en estado de gravidez y los ancianos, ya que su situación de debilidad manifiesta

lleva a que la Constitución les brinde un amparo mayor. En tales casos, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela es menos riguroso o menos restrictivo.

Cuando como consecuencia de la vulneración al derecho a la seguridad social se atenta contra derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y/o el debido proceso; y, Cuando los medios de defensa con los que cuenta el accionante no puedan brindar una protección inmediata de los derechos fundamentales afectados y en consecuencia no sean eficaces o se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

"En las circunstancias referidas, le corresponderá al juez constitucional valorar la realidad fáctica y los elementos de importancia del asunto bajo estudio, para determinar si es o no necesario proteger urgente e inmediatamente los derechos afectados. En la Sentencia T-905 de 2008 esta Corporación se manifestó con respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a la solicitud de reconocimiento de pensiones, así:

"*La **acción de tutela procederá para solicitar el reconocimiento de una pensión de vejez o de una indemnización sustitutiva siempre que la negativa implique conexidad con un derecho de naturaleza fundamental y esté de por medio la protección efectiva de los sujetos de especial protección.** Los efectos de la protección podrán ser transitorios o definitivos, subordinados a las reglas que rigen el perjuicio irremediable o si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente resulta ineficaz para las condiciones específicas de cada situación.*" (Negrita fuera de texto).

"*En conclusión, el reconocimiento de la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva es un derecho de índole prestacional, razón por la cual, para su protección, deberá acudirse a los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico para ello en atención al principio de subsidiariedad. Sin embargo, el referido derecho puede tutelarse en el evento en que: **primero)** exista conexidad con un derecho fundamental; **segundo)** implique a un sujeto de especial protección constitucional, ya que en ese caso, el juicio de procedibilidad del recurso de amparo no es tan estricta; y **tercero)** no exista un medio de defensa judicial idóneo para salvaguardar sus intereses iusfundamentales, o cuando de existir tal medio, éste no resulte eficaz*".

En el caso que nos ocupa se logra inferir, que mediante acta 20 del primero de noviembre de 1971, el señor Rigoberto Hernández C, se posesionó como operador de la planta eléctrica del Municipio de Villagómez y según la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, el accionante laboró desde el 01 de noviembre de 1971 al 31 de diciembre de 1983, a su vez, con las planillas de pago relacionadas, se encuentra demostrado que el accionante realizó los aportes para pensión a la Caja de Previsión Municipal que luego desapareció dadas las reestructuraciones que se efectuaron en el ente territorial, sin embargo, cuando solicitó telefónicamente información a la administración Municipal de Villagómez, le indicaron que debía solicitar la indemnización sustitutiva por pensión de vejez a la UGPP, como efectivamente lo hizo, siendo resuelta negativamente su petición con auto ADP 006597 del 29 de noviembre de 2021, en el que se ordena la remisión por competencia al Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Ante la respuesta obtenida por la UGPP, el accionante solicita la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la administración municipal de Villagómez, obteniendo como respuesta el oficio 110-1403-090-2021 del 7 de febrero de 2022, en el que se le indica, que dicho trámite lo debería hacer ante el fondo de pensión donde se encuentre afiliado.

Colocando al accionante en un estado de vulnerabilidad, pues no se olvide que es un anciano de más de 90 años, por la falta de diligencia en el manejo de la información por parte del empleador, en perjuicio del extremo más débil que es el trabajador, disertación que es desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-405-21 – Siendo Magistrada Ponente la Dra Diana Fajardo Rivera, la cual hace alusión a:

"6. La historia laboral es un documento clave para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración y gestión deban afectar arbitrariamente al afiliado

1. El derecho irrenunciable al aseguramiento social (Art. 48 de la CP), y la pensión de vejez en particular, es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que "*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.*"[21] Esta prestación también responde a la "*diferencia de trato que*

[21] Sentencia C-546 de 1992. MM.PP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. Idea que ha venido siendo reiterada, entre otros, en Sentencia SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

amerita la vejez",[22] de manera que el beneficiario pueda continuar dignamente con su vida -y de quienes de él dependen- a pesar de que su fuerza productiva mengüe con el inexorable paso de los años.

2. Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez -en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual- es el número de semanas cotizadas al sistema, cuyo umbral debe ser superado para que a la persona le sea reconocida la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la *historia laboral*, entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes.[23]

3. La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.[24]

4. Es por ello que "*la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.*"[25] Es más, los datos allí incluidos constituyen la "*prueba principal o fehaciente*" de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión.[26] Por supuesto, esto genera una "*expectativa legítima*" en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.[27]

5. De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que "*tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones*

---

[22] Sentencia T-200A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[23] Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[24] Sentencias T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[25] *Ibídem.*

[26] Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Ver también, Sentencia T-200A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[27] Sentencia T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, ver Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

o solicitar certificaciones para realizar trámites legales."[28] En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.[29]

6. Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.

7. La Sentencia T-079 de 2016[30] sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al *habeas data*.[31] Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012.[32] Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva."[33]

---

[28] Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.
[29] Sentencia T-470 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[30] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[31] Deberes que han venido siendo reiterados por la jurisprudencia. Ver sentencias T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz; y T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[32] Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[33] Sentencia T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz

8. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, debido a inexactitudes o errores en la información. La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones**. En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables.[34] Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran.[35] En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.

9. La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- **la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador**. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrean el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- *"no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse."*[36] La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social,[37] los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que *"no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información"*;[38] máxime *"si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales."*[39] Una interpretación contraria *"tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole."*[40]

---

[34] Sentencia T-505 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. SV. Diana Fajardo Rivera

[35] Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[36] Sentencia T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero. Reiterada en la Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

[37] *"Las entidades administradoras de pensiones tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad."* Sentencia T-343 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo.

[38] Sentencia T-855 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Sierra Porto. Reiterada en sentencia T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, Sentencia T-343 de 2014: M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo.

[39] Sentencia T-603 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

[40] Sentencia T-855 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Humberto Sierra Porto. Reiterada en sentencias T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

No se requieren profundas disquisiciones para entender, por cuanto es un hecho notorio, que por la época de 1971 a 1983 solo existian en el país dos grandes instituciones, la Caja Nacional de Previsión-Cajanal, que cumplía labores de salud y pensión a todos los servidores públicos cuando allí se afiliaban y el Instituto Nacional de los Seguros Sociales o INSS, que prestaba los servicios de salud y pensiones a los trabajadores particulares que allí se afiliaban y, las demás entidades públicas, llámense en este caso municipios como el de Villagómez, cuando tenían sus propias cajas o fondos de previsión social allí afiliaban a sus servidores, de lo contrario era el municipio el directamente responsable de suplir estos sistemas de seguridad social. También es un hecho notorio que el municipio de Villagómez respondía, en aquella época, directamente por la seguridad social de sus trabajadores.

Luego, si no actualizó, ordenó y sistematizó sus histórias laborales para determinar si elaboró un Cetil o si está en trámite un bono pensional a favor del solicitante, este desorden no se lo puede trasladar al usuario, máxime que es un anciano de más de 90 años en un alto grado de vulnerabilidad. No es jurídicamente aceptable que ante la solicitud de una indemnización sustitutiva de pensión, la administración de Villagómez le conteste en cinco renglones que tiene que dirigirse al fondo de pensiones donde se halle afiliado, solo porque quizá, no tiene organizado y ordenado el sistema de historias laborales.

El mínimo vital como derecho fundamental se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato **que** orienta la intervención del Estado en la protección social (artículos 1|, 2°, 46 C.P.). Ahora, si de este derecho pende una vida digna, pues está plenamente conectado con la existencia de una persona en el ocaso de su existencia, cuando más vulnerable se torna y cuando más se deben volcar las instituciones en su protección. Si bien es cierto, el señor Rigoberto Hernández Contreras tiene alguna capacidad de resiliencia, pues goza de una sustitución pensiónal según la última información que suministró, de ninguna manera se deben desconocer sus derechos fundamentales, en este caso el mínimo vital en conexidad con la vida y a ellos debe dirigirse la protección, empezando por la responsabilidad de las instituciones, en este caso Alcaldía de Villagómez en la protección de sus derechos.

Aduciéndose así, que la historia laboral es un instrumento que trasciende en la protección del derecho a la seguridad social, por cuanto, se trata de la prueba reina que certifica las semanas cotizadas y que permite plasmar los derechos a la pensión

o la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, luego de arduos años de trabajo y esfuerzo.

Situación de la que es dable inferir, que existe conexidad entre el derecho al mínimo vital y la vida, que por la avanzada edad del accionante, más de 90 años, es una persona de especial protección que proclama por una solución urgente, sin que medien rigorismos que lo impidan, más aun, cuando los medios judiciales dispuestos para la protección de los derechos prestacionales, deben cumplir con cierta ritualidad, la cual para el caso que nos ocupa compromete su eficacia.

En atención a lo anterior, se encuentra que el Municipio de Villagómez Cundinamarca vulneró el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida del accionante Rigoberto Hernández Contreras, al no dar el trámite que corresponde a la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, pues, se reitera, esta devolución o indemnización no es una dádiva del municipio, es un reintegro de los ahorros pensionales que el afiliado hizo del 1° de noviembre de 1971 al 30 de diciembre de 1983, según las planillas aportadas.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento se ha establecido la vulneración de los derechos al mínimo vital en conexión con la vida, se dispone los siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

Primero. – No tutelar el derecho fundamental de petición, por presentarse la figura del hecho superado.

Segundo.- Tutelar el derecho al mínimo vital en conexidad con la vida, del accionante Rigoberto Hernández Contreras identificado con c.c. 341.025.

Tercero.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Villagómez Cundinamarca para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, estudie la historia laboral del señor Rigoberto Hernández Contreras

identificado con c.c. 341.025, y determine si es posible o no, la devolución de los aportes, o la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, en todo caso, deberá sustentarse jurídica y legalmente dicha decisión.

Cuarto.- De ser positiva la devolución de los aportes o la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, se le concede a la administración Municipal de Villagómez Cundinamarca, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente del plazo concedido en el numeral anterior, para que se apropien los dineros que deban ser cancelados al accionante.

Quinto.- En caso de ser negativa la devolución de los aportes, o la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, explicar al accionante los motivos que llevaron a tomar dicha decisión.

Sexto.- Prevenir a la Alcaldía Municipal de Villagómez para que en el futuro no vuelva incurrir en el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, al no dar solución pronta y oportuna a aquellas personas que se encuentran en especial protección por su vulnerabilidad.

Séptimo.- Notificar el presente fallo, conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto 2592 de 1991.

Octavo.- De no ser impugnada dentro del término correspondiente esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA